

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ELIOT AYALA HERNANDEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN; CAMPAMENTO PENAL SABANA HOYOS Recurrido	KLRA201500566	<i>Revisión Judicial</i> procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Número: CPSH-876-14 Sobre: Apelación de Decisión de Comité de Clasificación
--	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Eliot Ayala Hernández (Sr. Ayala), quien se encuentra confinado en la institución penal Campamento Sabana Hoyos, y nos solicita mediante solicitud de revisión judicial que revoquemos una resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 7 de mayo de 2015 en la querrela núm. CPSH-876-14. A través del referido dictamen, la División de Remedios Administrativos confirmó la respuesta emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación) y archivó la reconsideración presentada por el Sr. Ayala.

Adelantamos que se confirma el dictamen recurrido, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I

El 23 de enero de 2015 el Sr. Ayala recurrió, ante la División de Remedios Administrativos, de una respuesta emitida el 30 de octubre de 2014 por el Comité de Clasificación, en virtud de la cual el Comité le denegó una solicitud de acreditación de bonificación adicional por estudios.

El 7 de mayo de 2015 la División de Remedios Administrativos emitió la Resolución recurrida. A través de la misma, resolvió que esta división no tenía jurisdicción para revisar las Decisiones del Comité de Clasificación, conforme las disposiciones del Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 (Reglamento Núm. 8522).

Inconforme, el Sr. Ayala acude ante este foro y nos solicita la revisión de tal determinación. En síntesis, alega que no existe evidencia en su expediente que justifique la decisión de Comité de Clasificación de denegar la adjudicación de la bonificación reclamada.

A continuación, expondremos el estado de derecho aplicable a la controversia traída por el Sr. Ayala.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal

o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 186.

Sin embargo, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.” *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

En lo pertinente al recurso ante nosotros, el Reglamento núm. 8522 fue adoptado conforme a las disposiciones de la LPAU y el Plan de Reorganización núm. 2 de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 L.P.R.A. AP. XVIII. La Regla VI dispone sobre la jurisdicción de la División para atender las solicitudes de remedio de los miembros de la población correccional. Aplicable al caso de autos lo es la sección (2)(e), en cuanto a la solicitud de remedio de una decisión emitida por algún comité:

2. La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

.....

e. Cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,

excepto que la solicitud de remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.

III

Mediante la solicitud de remedio presentada, el Sr. Ayala pretendía la revisión, por parte de la División de Remedios Administrativos, de una decisión emitida por el comité de Clasificación y Tratamiento. No obstante, el Reglamento Núm. 8522 impide que la División de Remedios Administrativos ejerza su jurisdicción sobre decisiones emitidas por algún comité, como mencionamos anteriormente. A base de esta disposición reglamentaria debemos resolver que la agencia recurrida actuó conforme a derecho al archivar la solicitud del Sr. Ayala y declararse sin jurisdicción sobre el asunto. La División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción sobre las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento.

En todo caso, la denegatoria de bonificaciones por el Comité de Clasificación y Tratamiento corresponde a este foro judicial si la decisión tiene carácter final y el recurso de revisión judicial se presenta oportunamente por la persona confinada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones